

ORDENANZA N° 204/98.-

VISTO :

El 163º, Incs. 5), 9) y 15) de la Constitución de la Provincia de Corrientes; y, los Arts. 7º, Inc. 19); 29º, Inc. 10); 69º y siguientes y concordantes de la Carta Orgánica Municipal; y ,

CONSIDERANDO :

Que, es atribución y deber de este Honorable Concejo Deliberante dictar el Código de Faltas que tipifique las infracciones o contravenciones, estableciendo un régimen de sanciones, lo que viene a completar el sistema de juzgamiento que se establece con la creación del Juzgado de Faltas y el Código de Procedimiento de Faltas.-

Por ello;

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE GDOR. VIRASORO,**

ORDENA :

LIBRO I:

PARTE GENERAL.-

TITULO I : **DISPOSICIONES GENERALES:**

Artículo 1º: **APRUEBASE EL CODIGO DE FALTAS** para la Municipalidad de Gobernador Virasoro (Ctes.) .-

Las infracciones o contravenciones a las Ordenanzas y otras normas cuyo juzgamiento corresponden al Juzgado Municipal de Faltas, serán sancionadas de conformidad al presente régimen.-

Este régimen no comprende las infracciones de orden fiscal, impositivo o contractual y se aplicará sin perjuicio de las medida que son propias del Departamento Ejecutivo.-

Artículo 2º: En el texto de este Código , el término “**FALTA**”comprende las infracciones o contravenciones.-

Artículo 3º: Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación son aplicables siempre que no fueran expresa o tácitamente excluidas por este Código.-

Artículo 4º: No podrá aplicarse por analogía otra Ley que la que rige el caso, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado la que fuere aplicable.-

Artículo 5º: El obrar culposo es suficiente para que una falta sea punible.-

Artículo 6º: La tentativa no es punible.-

TITULO II: **DE LAS PENAS.-**

Artículo 7º: En las faltas a las Ordenanzas y a otras normas cuya aplicación compete a la Municipalidad de Gobernador Virasoro (Ctes.) , el Juez podrá aplicar las siguientes penas: amonestación, multa, arresto, comiso, clausura e inhabilitación, sin perjuicio de aquellas otras de distinta naturaleza, extensión o monto, previstas por normas Provinciales o Nacionales que se substancien por un procedimiento propio. La pena de amonestación solo podrá ser aplicada como substitutiva de la multa y siempre que no medie reincidencia en la misma falta. La pena de multa no excederá del equivalente de 2.000

litros de nafta común en moneda de curso legal en el país al precio vigente en el momento del hecho, por cada infracción.-

La pena de arresto no excederá de quince (15) días .-

El comiso comporta la pérdida de mercaderías y objetos para su propietario, sea o no responsable de la falta. Será de aplicación obligatoria en los casos de falsificaciones , adulteraciones y alteraciones de alimentos. El comiso no podrá imponerse sobre mercaderías u objetos que por su buen estado o aptitud para el consumo o falta de peligrosidad para la salud física o moral de la comunidad, sean de uso, tenencia o comercio lícito.-

La clausura podrá ser temporaria hasta noventa (90) días o sin Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas , no pudiendo en el primer caso exceder de ciento ochenta (180) días.-

término hasta tanto se subsanen las causas que la motivaron.-

Toda sentencia que disponga sanciones de clausura e inhabilitación , deberá ser publicada en el Boletín Municipal a costa del condenado.-

Artículo 8°:

El valor unitario para la fijación de las sanciones pecuniarias será el precio base de la nafta común que establezca el Organismo de Aplicación competente. Los Montos en dinero mínimo y máximo de las multas, se obtendrán del producto del precio base de la nafta común de un (1) litro de nafta común vigente al día del pago de la falta, (números de litros) que para cada infracción se establecen en este régimen . Dar a publicidad el costo estimativo de multas de acuerdo al mes en vigencia y en relación a las faltas cometidas (buscar concientizar antes de punir). La denominación “litros” empleada en este Código para las sanciones de multas, debe entenderse siempre como “litros de nafta común”.-

Artículo 9° :

La incomparencia injustificada, vencido el término de emplazamiento, será considerada circunstancia agravante y podrá aplicarse al remiso una sanción complementaria de multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) litros.-

Artículo 10°:

Para aquellas infracciones que , previstas en las Ordenanzas y normas vigentes respectivas, no tuvieren mención expresa de sanción, se aplicarán las siguientes: multa hasta 2.000 litros, arresto hasta 15 días, clausura hasta 180 días e inhabilitación hasta 180 días.-

Cuando la infracción diere lugar a la aplicación de más de dos sanciones en conjunto, deberá estar expresamente fundada. La inhabilitación será especial..-

Artículo 11°:

La libertad condicional no es aplicable a las faltas.-

Artículo 12°:

Las penas podrán imponerse en forma separada, alternativa o conjunta; serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas, se tendrán en cuenta asimismo las condiciones personales y los antecedentes del infractor. En caso de participación o cooperación en la ejecución de la falta se aplicaran los principios establecidos en los artículos 45°, 46° y 48° del Código Penal.-

Artículo 13°:

El Juez dispondrá de la sanción de cumplimiento de tareas comunitarias en Instituciones del medio, a su criterio y ante faltas que así lo ameriten.-

TITULO III:

DE LA REINCIDENCIA.-

Artículo 14°:

Se considerarán reincidentes para los efectos de éste Código, las personas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de igual especie a partir de la sentencia definitiva.-

La reincidencia implicará una circunstancia agravante, debiendo ser tenida en cuenta por el Juez para la determinación de la sanción.-

Artículo 14º: En los casos previstos en los Títulos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X del Libro II, al operarse la segunda reincidencia el Juez podrá disponer , sin perjuicio de las restantes sanciones, la clausura y/o inhabilitación por tiempo indeterminado, siempre que esté contemplada la especie para la infracción de que se trate. Se exceptúan los casos en que estén específicamente previstas.-

TITULO IV: DEL CONCURSO DE FALTAS.-

Artículo 15º: Cuando concurrieren varias infracciones simultáneamente , se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder del máximo legal fijado.-

Artículo 16º: Cuando concurrieren varias sentencias firmes, se unificará la pena a pedido de parte, en el Juzgado donde se haya dictado la última sentencia acumulable.-

TITULO V: EXTINCION DE ACCIONES Y DE PENAS.-

Artículo 17º: La acción o la pena se extinguen:
a)- Por la muerte del imputado o condenado.-
b)- Por la prescripción.-
c)- Por el pago voluntario de la multa antes de la iniciación del juicio, en los casos, proporciones, formas, plazos, y modalidades que se determinan en la parte especial.-
d)- En cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximo de la multa en las faltas reprimidas únicamente con dicha pena.-

Artículo 18º: La acción se prescribe al año de cometida la falta no habiendo sentencia del cumplimiento. La pena se prescribe a los 10 año de dictada sentencia definitiva.-
La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.-

LIBRO II: PARTE ESPECIAL.-

TITULO I: FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.-

Artículo 19º: Toda acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección o vigilancia , será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros , arresto hasta 10 días, clausura hasta 120 días e inhabilitación hasta 120 días.-

Artículo 20º: Toda acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección o vigilancia, será sancionada con multa de 100 a 1.000 litros, arresto hasta 8 días, clausura en todos estos casos se incluirá la sanción prevista en el Artículo 12º si el Juzgado así lo requiera.-

Artículo 21º: El incumplimiento de ordenes e intimaciones debidamente notificadas, será sancionado con multa de 40 a 300 litros, arresto hasta 5 días, clausura hasta 60 días e inhabilitación hasta 60 días.-

Artículo 22º: La violencia, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por autoridad municipal, administrativa o judicial en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales, obras o vehículos, será sancionada con multa de 100 a 1.000 litros, arresto hasta 10 días , clausura y/o inhabilitación hasta 120 días y comiso.-

Artículo 23º: La violación de una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros ,

arresto hasta 15 días y clausura por doble tiempo de la sanción quebrantada.-

Artículo 24°: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad judicial o administrativa, será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros,arresto hasta 15 días e inhabilitación por doble tiempo de la sanción quebrantada.-

Artículo 25°: La destrucción , remoción, alteración o ilegibilización de indicadores de medición , catastro, nivelación, nomenclatura, numeración , señales de tránsito y demás señales colocadas por autoridad municipal o entidad autorizada, para el cumplimiento de disposiciones reglamentarias o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros , arresto hasta 15 días, clausura hasta 180 días e inhabilitación hasta 180 días. En casos de testigos que observen la comisión de una falta que contraen en el éjido municipal.- Estos podrán comunicar telefónicamente al Juzgado mencionado la falta o contravención cometida ; y al dar sus datos al Juzgado éste reguardará su identidad (cláusula de reserva).-

TITULO II: **FALTAS CONTRA LA SALUD E HIGIENE.-**

Artículo 26°: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores , dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 10°.-

Artículo 27°: La falta de desinfección y lavado de utensilios, vajillas, y otros elementos, será sancionada con multa de 100 a 1.000 litros , arresto hasta 10 días , clausura hasta 120 días , inhabilitación hasta 120 días y comiso.-

Artículo 28°: Las infracciones relacionadas con el uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, serán sancionadas con multa de 40 a 300 litros , arresto hasta 5 días , clausura hasta 60 días e inhabilitación hasta 60 días.-

Artículo 29°: La falta total o parcial o cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigida, será sancionada con multa de 40 a 300 litros , arresto hasta 5 días, clausura hasta 60 días e inhabilitación hasta 60 días.-

Artículo 30°: La carencia de libreta sanitaria o su falta de renovación oportuna, será sancionada con multa de 40 a 300 litros, arresto hasta 5 días, clausura hasta 60 días e inhabilitación hasta 60 días . En los casos del presente artículo , las sanciones se aplicarán por persona en infracción y serán pasibles de las mismas tanto el empleado como el empleador.-

Artículo 31°: El arrojo o depósito de desperdicios, residuos, residuos industriales en espacios verdes, aguas servidas o enseres domésticos en la vía pública, baldíos, casas abandonadas, etc., será sancionado con multa de 40 a 300 litros, arresto hasta 5 días y clausura hasta 60 días.-

Artículo 32°: La selección de residuos domiciliarios, chatarra, elementos en desuso, vidrios, huesos, papeles, etc. , su recolección , adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias , será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros , arresto hasta 15 días y clausura hasta 180 días.-

Artículo 33°: La emanación de gases tóxicos , humos provocados por vecinos por la quema de residuos domiciliarios, humos de aserraderos cuando estos excedan los límites aceptados por el ordenamiento legal vigente, será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros, arresto hasta 15 días y clausura hasta 180 días.-

Artículo 34°: El exceso de humo, emanaciones de olores por preparación, fabricación de productos (comidas), preparados, que no cumplan con

los requisitos mínimos para reducir sus efectos, será sancionado con multa de 150 a 1.500 litros, arresto hasta 10 días y clausura hasta 120 días.-

Artículo 35°: La provocación, producción, causa o estimulación de ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, de cualquier origen, con excepción de los causados por automotor, será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros, arresto hasta 10 días , inhabilitación hasta 120 días, clausura hasta 120 días y comiso.-

Artículo 36°: La falta total o parcial de higiene de los locales donde se elaboran, depositan distribuyen, manipulan, expenden, o exhiben productos o bebidas , o sus materias primas o envases, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, en sus dependencias, mobiliarios o servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas, será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros, arresto hasta 15 días y clausura hasta 180 días.-

Artículo 37°: La falta total o parcial de higiene de los vehículos afectados al transporte de personas (Remisses, taxis, colectivos, transporte local) alimentos, bebidas o sus materias primas y el incumplimiento de sus requisitos reglamentarios, será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros , arresto hasta 10 días y clausura hasta 120 días.-

Artículo 38°: La tenencia , depósito , exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros , arresto hasta 10 días , clausura hasta 120 días y comiso.-

Artículo 39°: La tenencia , depósito , exposición, elaboración, expendio , distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobadas, o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros, arresto hasta 10 días, clausura hasta 120 días y comiso.-

Artículo 40°: La tenencia , depósito, exposición , elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminados, falsificados o adulterados, será sancionada con multa de 400 a 2.000 litros , arresto hasta 15 días , clausura hasta 180 días y comiso.-

Artículo 41°: La tenencia, depósito, exposición , elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidas o producidas con materias no autorizadas, o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 400 a 2.000 litros, arresto hasta 15 días , clausura hasta 180 días y comiso

Artículo 42°: La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, o sin someterlos a los controles sanitarios o eludiendo los mismos, o la falta de concentración obligatorias de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 400 a 2.000 litros , arresto hasta 15 días , clausura hasta 180 días, inhabilitación hasta 180 días y comiso.-

Artículo 43° : La distribución y transporte de sustancias tóxicas líquidas o contaminadas que incurrieren en falta bromatológica o contra el medio ambiente y/o población del Municipio de Gdor. Virasoro, será sancionada con multa de 400 a 2.000 litros de nafta y/o arresto hasta 15 días.-

TITULO III: FALTAS RELACIONADAS CON EL ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS DE CONSUMO.-

Artículo 44°: Las infracciones a las normas que regulan el abastecimiento de productos de consumo, serán sancionadas con multa de 150 a 1.500 litros, arresto hasta 15 días , clausura hasta 180 días, inhabilitación hasta 180 días y comiso.-

TITULO IV: FALTAS RELACIONADAS CON LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EJERCITAN ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL MUNICIPAL.-

Artículo 45°: El ejercicio de actividades comerciales, industriales, civiles y toda otra que deba someterse a control municipal legalmente otorgado por la comuna, será sancionado con multa de 150 a 1.500 litros y clausura, esta última será levantada cuando se acredite el otorgamiento del permiso correspondiente.-

Artículo 46°: Las infracciones a las normas que regulan la instalación y funcionamiento de los comercios de restaurant, bar, café-bar, confiterías, bar-lacteo, bar -americano, panquequería, grill, casas de comidas para llevar, vianda, chopería, pub's, boliches bailables y similares, serán sancionadas con multa de 150 a 1.500 litros, arresto hasta 15 días, clausura hasta 180 días y comiso.-

Artículo 47°: Las infracciones a las normas que regulan la instalación y funcionamiento de las panaderías, pastelerías, fábrica de masas y similares, serán sancionadas con multa de 150 a 1.500 litros, arresto hasta 15 días, clausura hasta 180 días, inhabilitación hasta 180 días y comiso.-

Artículo 48°: Las infracciones a las normas que regulan la instalación y funcionamiento de las fábricas de aguas gaseosas, serán sancionadas con multa de 150 a 1.500 litros, arresto hasta 15 días, clausura hasta 180 días , inhabilitación hasta 180 días y comiso.-

Artículo 49°: Las infracciones a las normas que regulan la instalación y funcionamiento de pensiones, serán sancionadas con multa de 150 a 1.500 litros, arresto hasta 15 días, clausura hasta 180 días e inhabilitación hasta 180 días.-

Artículo 50°: Las infracciones a las normas que regulan la instalación y funcionamiento, moteles y whiskerías, serán sancionadas con multa de 150 a 1.500 litros , arresto hasta 15 días , clausura hasta 180 días e inhabilitación hasta 180 días.-

Artículo 51°: Las infracciones a las normas que regulan la instalación y funcionamiento de estaciones de servicios con o sin mini bar y expendio o depósito de combustibles, serán sancionadas con multa de 150 a 1.500 litros, arresto hasta 15 días, clausura hasta 180 días, inhabilitación hasta 180 días y comiso.-

Artículo 52°: Las infracciones a las normas que reglamentan la instalación y funcionamiento de plantas de fraccionamiento , depósito , locales de venta de explosivos líquidos inflamables, gas licuado en garrafas o a granel, serán sancionadas con multa de 400 a 2.000 litros, arresto hasta 15 días, clausura hasta 180 días, inhabilitación hasta 180 días y comiso.-

TITULO V: FALTAS RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS.-

Artículo 53°: Las infracciones a las normas que regulan la explotación y realización de espectáculos públicos, serán sancionadas con multa de 150 a 1.500 litros, arresto hasta 15 días, clausura hasta 180 días, inhabilitación hasta 180 días y comiso.-

TITULO VI: **FALTAS RELACIONADAS CON LA OCUPACION Y ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA.-**

Artículo 54°: Las infracciones a las normas que regulan toda ocupación y actividades que se realicen en la vía pública, serán sancionadas con multa de 100 a 1.000 litros, arresto hasta 15 días, clausura hasta 180 días, inhabilitación hasta 180 días y comiso.-

Artículo 55°: La deficiencia o falta de señalización diurna o nocturna de los trabajos que se realicen en la vía pública, será sancionada con multa de 400 a 2.000 litros y arresto hasta 15 días.-

TITULO VII: **FALTAS CONTRA EL TRANSITO.-**

Artículo 56°: Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes (Choferes de profesión, remises, taxis, transportes escolares, transportes de pasajeros), serán sancionados con multa de 400 a 2.000 litros, inhabilitación para conducir de 30 a 90 días (se le retirará el carnet hasta purgar la pena y obtendrá certificado de habilitación de buena salud por personal médico y volverá a obtener su licencia), arresto hasta 10 días. Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de las restantes sanciones, la inhabilitación será por tiempo indeterminado.-

Artículo 57°: Disputar carreras en la vía pública o superar el máximo de velocidad permitida, será sancionado con multa de 150 a 1.500 litros, inhabilitación de 15 a 180 días y arresto hasta 15 días. Al operarse la segunda reincidencia, sin perjuicio de las restantes sanciones, la inhabilitación será por tiempo indeterminado.-

Artículo 58°: Conducir sin licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa de 40 a 1.000 litros.-

Artículo 59°: Conducir con licencia vencida, deteriorada o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-

Artículo 60°: No poseer la documentación exigida por las leyes o reglamentaciones de tránsito vehicular, no tener actualizado el domicilio real en la licencia de conductor, no tener recibo de patente actualizado, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-

Artículo 61°: Negarse a exhibir la licencia o permitir o ceder el manejo del vehículo a personas sin licencia, será sancionado con multa de 150 a 1.500 litros e inhabilitación para conducir hasta 60 días.-

Artículo 62°: Permitir o ceder el manejo del vehículo a menores de 18 años de edad que no tenga habilitación, será sancionado con multa de 150 a 1.500 litros, inhabilitación para conducir hasta 60 días y arresto hasta 5 días.-

Artículo 63°: Estacionar en lugares o calles prohibidos, o en segunda u otra filas, o sobre las aceras o en bandas centrales de avenidas, o sobre esquinas, o en senderos peatonales, o en lugares reservados para ómnibus, o garajes autorizados, o áreas reservadas autorizadas, o estacionar, será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 64°: Estacionar indebidamente o en forma defectuosa, exceptuando los casos precedentes, será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 65°: La falta de silenciador, la alteración de los mismos en violación a las normas reglamentarias, la colocación de dispositivos antirreglamentarios, la salida directa, total o parcial de los gases de

escape, el uso e instalación indebida de interruptor de silenciador, será sancionada con multa de 40 a 300 litros.-

Artículo 66°: El silenciador con deficiencias de funcionamiento y producción de ruidos motivados por causas imputables al rodado, será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 67°: La falta de freno, será sancionada con multa de 150 a 2.000 litros.-

Artículo 68°: La deficiencia de freno, será sancionada con multa de 100 a 1.000 litros.-

Artículo 69°: La colocación o uso de bocina o alarma similares a las de las fuerzas de seguridad o vehículos sanitarios, será sancionada con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 70°: La adulteración de las chapas patentes o permisos de circulación o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta de la asignada por la autoridad competente, será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros, inhabilitación hasta 30 días y arresto hasta 5 días.-

Artículo 71°: Circular con permiso de circulación vencido o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes, o no habiendo hecho el cambio de radicación teniendo domicilio real en esta ciudad, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-

Artículo 72°: La falta de una o ambas chapas patentes, será sancionada con multa de 40 a 300 litros.-

Artículo 73°: La ilegibilidad o no visibilidad o la mala conservación de una o ambas chapas patentes, será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 74°: La falta de uno o ambos paragolpes, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-

Artículo 75°: La colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes o el uso de paragolpes no reglamentarios, será sancionado con multa de 20 a 300 litros.-

Artículo 76°: La falta de espejo retroscópico, será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 77°: La falta de limpiaparabrisas, será sancionada con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 78°: La falta de cualquiera de los faros, elementos ópticos delanteros o traseros reglamentarios, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-

Artículo 79°: El no encendido de cualquiera de las luces reglamentarias , será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 80°: El uso de luz alta o deslumbrante, será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 81°: El uso de luces antirreglamentarias, será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 82°: La falta de algunos de los requisitos exigidos por las leyes y reglamentaciones del tránsito, no incluidos en los artículos precedentes, será sancionada con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 83°: No conservar la mano derecha , adelantarse indebidamente a otro vehículo o no ceder paso, será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 84°: No ceder paso a los vehículos bomberos, ambulancias, policías u otras fuerzas de seguridad en servicio de urgencia, será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros.-

Artículo 85°: Circular a contramano, en sentido contrario al establecido, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-

Artículo 86°: No respetar la prioridad de paso en las bocacalles u obstruir las mismas, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-

Artículo 87°: No respetar la senda peatonal y/o prioridad de los peatones, interrumpir las filas escolares o popas fúnebres, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-

- Artículo 88°:** No respetar las indicaciones de los encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 40 a 300 litros e inhabilitación para conducir hasta 15 días.-
- Artículo 89°:** Agredir físicamente al agente de tránsito estando en cumplimiento de sus funciones , será sancionado con multa de 400 a 2.000 litros, inhabilitación para conducir hasta 180 días y arresto hasta 15 días. Además , se remitirán las actuaciones a la justicia de Instrucción para el esclarecimiento del hecho delictuoso imputado.-
- Artículo 90°:** Circular en forma sinuosa, o girar en lugar prohibido , o girar en “U”, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-
- Artículo 91°:** No efectuar las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-
- Artículo 92°:** Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas o circular marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-
- Artículo 93°:** Circular, cruzar, maniobrar o detenerse en forma imprudente, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-
- Artículo 94°:** El incumplimiento de los horarios y de las normas que regulan las operaciones de carga y descarga en la vía pública, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-
- Artículo 95°:** Violar las normas que regulan el ascenso y/o descenso de pasajeros, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-
- Artículo 96°:** Violar las normas que regulan la circulación de peatones, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-
- Artículo 97°:** Violar las reglamentaciones referentes al tránsito pesado en el radio urbano, será sancionado con multa de 400 a 2.000 litros.-
- Artículo 98°:** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en general, que no tengan los mismos en condiciones de transitabilidad, serán sancionados con multa de 40 a 300 litros.-
Las autoridades municipales o las fuerzas de seguridad procederán a detener los vehículos hasta tanto se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo anterior utilizando el procedimiento establecido en las normas en vigencia.-
- Artículo 99°:** Las empresas concesionarias de automotores y gestores particulares que violen las reglamentaciones en vigencia, serán sancionadas con multa de 150 a 1.500 litros.-
En caso de reincidencia , se procederá a la clausura hasta 180 días o por tiempo indeterminado, según la gravedad de las contravenciones.-
- Artículo 100°:** Los propietarios o responsables de talleres de reparación de automotores en general, chapa y pintura, incluidos vehículos menores, que no cumplan con las reglamentaciones en vigencia, serán sancionados con multa de 40 a 300 litros y clausura hasta 90 días.-
- Artículo 101°:** El incumplimiento de las normas que establecen la obligatoriedad de la instalación de timbres de alarmas y de luz roja en garajes comerciales, playa de estacionamiento cerradas o abiertas, en la salida y entrada de vehículos en los talleres mecánicos, sanatorios con ambulancias y/o automóviles de profesionales, de depósito de materiales con movimiento de vehículos y camiones , será sancionado con multa de 40 a 300 litros y arresto hasta 10 días.-

TITULO VIII: **FALTAS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO DE VEHICULOS TAXIMETROS, REMISSES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.-**

- Artículo 102°:** Las infracciones en general a las normas que regulan el servicio público de vehículos taxímetros, remisses o de transporte de pasajeros en común, o tarifas fijadas por la Municipalidad , y en

particular las referentes al propietario y/o conductor, o a las condiciones del vehículo en razón del servicio, o del servicio mismo, o de la documentación exigible, serán sancionadas con multa de 150 a 1.500 litros, arresto hasta 15 días e inhabilitación hasta 180 días.-

Artículo 103°: Fumar en el interior del vehículo de transporte de pasajeros, ya sea el pasajero que lo hiciera y/o el responsable que lo cometiere o lo permitiere, será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 104°: El funcionamiento de aparatos portátiles o fijos de radio en los medios de transportes de pasajeros y en lugares públicos, en contravenciones a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

TITULO IX: FALTAS CONTRA EL TRANSPORTE DE ESCOLARES.-

Artículo 105°: Toda infracción a las normas que específicamente regulan el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dichos servicios, será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros , arresto hasta 15 días e inhabilitación hasta 180 días o por tiempo indeterminado.-

TITULO X: FALTAS CONTRA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS PELIGROSOS.-

Artículo 106°: Toda infracción a las normas que regulan el transporte (Nacional, Provincial y Local) de explosivos , líquidos combustibles o inflamables, gas licuado en garrafa o a granel y mercaderías frágiles , será sancionado con multa de 400 a 2.000 litros, arresto hasta 15 días e inhabilitación hasta 180 días.-

TITULO XI: FALTAS RELACIONADAS CON ANIMALES EN LA VIA PUBLICA.-

Artículo 107°: El propietario o responsable de animales que se encontraren sueltos o abandonados en la vía pública, será sancionado con multa de 20 a 200 litros por cada animal, arresto hasta 15 días y decomiso si no retirare el animal del lugar del depósito, luego de los 10 días corridos siguientes al de la notificación de la sentencia.-

TITULO XII: FALTAS RELACIONADAS A CUATRICICLOS, TRICICLOS, BICICLETAS Y CARRITOS.-

Artículo 108°: La falta de freno, será sancionada con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 109°: La falta de luces reglamentarias , será sancionada con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 110°: La falta de documentación que acredite titularidad , será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 111°: La falta de bocina , timbre o campanilla, será sancionada con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 112°: Conducir motocicletas con más de dos (2) ocupantes , será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 113°: Conducir motocicleta sin casco , será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

TITULO XIII: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTETICA URBANA.-

- Artículo 114°:** La iniciación sin permiso de obras reglamentarias, nuevas ampliaciones, modificaciones o demoliciones, será sancionada con multa de 20 a 1.000 litros y clausura y/o inhabilitación hasta 120 días.-
- Artículo 115°:** La iniciación sin permiso de obras, antirreglamentarias, nuevas ampliaciones, modificaciones o demoliciones, será sancionada con multa de 400 a 2.000 litros, arresto hasta 15 días y clausura y/o inhabilitación hasta 180 días; sin perjuicio de enviar las actuaciones al Departamento Ejecutivo a los efectos legales que correspondieren en aquellos casos en que la obra estuviere invadiendo la vía pública o se construyera en espacio destinado o afectado por un retiro de línea municipal y/o línea de edificación.-
- Artículo 116°:** La falta de cartel de obra o su colocación antirreglamentaria y la falta de planos aprobados u otra documentación exigible en la obra, será sancionada con multa de 20 a 200 litros.-
- Artículo 117°:** La falta de cartel de obra con leyendas falsas o la presentación para su aprobación de planos y/o documentaciones con datos falsos u omisiones, será sancionada con multa de 20 a 1.000 litros, arresto hasta 10 días y clausura y/o inhabilitación hasta 120 días.-
- Artículo 118°:** La continuación de obras sin un profesional responsable en los casos de renuncia o inhabilitación del anterior, será sancionado con multa de 40 a 300 litros y clausura, en los casos que corresponda esta exigencia.-
- Artículo 119°:** No solicitar la inspección final de obra y la falta de presentación de planos conformes a obra, será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-
- Artículo 120°:** La falta de vallas o dispositivos de seguridad en obras o su colocación antirreglamentaria, será sancionada con multa de 40 a 300 litros, clausura y/o inhabilitación hasta 120 días.-
- Artículo 121°:** La no construcción o la falta de reparación en buen estado de conservación de las cercas y aceras reglamentarias, será sancionada con multa de 40 a 300 litros y clausura.-
- Artículo 122°:** La destrucción de árboles y/o de canteros con plantas, será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-
- Artículo 123°:** La falta de limpieza, saneamiento y/o desmalezamiento de terrenos baldíos y la existencia de hechos o situaciones que comprometan la seguridad, salubridad y/o la estética en perjuicio público, será sancionado con multa de 100 a 1.000 litros.-
- Artículo 124°:** La falta de conservación de todo o parte de un edificio en estado de solidez, higiene y/o buen aspecto, siempre que no se comprometan la seguridad y/o estética en perjuicio público, será sancionada con multa de 20 a 200 litros y clausura.-
- Artículo 125°:** El incumplimiento de las disposiciones referentes a obras en mal estado o amenazadas por un peligro, será sancionada con multa de 400 a 2.000 litros, arresto hasta 15 días, inhabilitación hasta 120 días y clausura.-
- Artículo 126°:** El incumplimiento de los requisitos reglamentarios para la carga y descarga de materiales o escombros en obra mediante el empleo de cajas metálicas o contenedores, será sancionada con multa de 20 a 200 litros.-
- Artículo 127°:** La elaboración o depósito de mezclas húmedas en la vía pública, será sancionada con multa de 40 a 300 litros, clausura y/o inhabilitación hasta 180 días y comiso.-
- Artículo 128°:** La apertura de la vía pública y/o rotura de cordón sin el permiso correspondiente y la omisión de colocar vallas, defensas, anuncios, dispositivos o implementos de seguridad, o efectuar tareas y obras con

permiso vencido, será sancionado con multa de 100 a 1.000 litros, clausura y/o inhabilitación hasta 180 días.-

Artículo 129º: La apertura y/o rotura de pavimento sin permiso en contravención a la Ordenanza o Resolución Municipal correspondiente, será sancionada con multa de 150 a 1.500 litros, arresto hasta 15 días, clausura y/o inhabilitación hasta 180 días.-

Artículo 130º: La ejecución de obra de infraestructura en el éjido municipal, tales como pavimentos, repavimentaciones, desagües cloacales, pluviales, agua corriente, alumbrado público, y sus obras complementarias, en contravención a las disposiciones vigentes, será sancionada con multa de 400 a 2.000 litros, arresto hasta 15 días, clausura e inhabilitación.-

Artículo 131º: El incumplimiento de las disposiciones vigentes en la Ordenanza referidas a distancias mínimas de árboles y/o arbustos del muro lindero separativo o divisorio, especialmente en viviendas colectivas o sometidas a régimen de división, será sancionado con multa de 20 a 200 litros.-

Artículo 132º: La construcción de pileta de natación sin guardar las distancias mínimas a ejes divisorios entre predios, será sancionado con multa de 100 a 1.000 litros.-

Artículo 133º: La construcción de canteros, jardines, desagües, pozos y/o cloacas sin guardar las distancias reglamentarias, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-

Artículo 134º: La instalación, ampliación o modificación de conexiones eléctricas, electrónicas redes, de video cable y/o mecánicas sin permiso o con permiso vencido, será sancionado con multa de 100 a 1.000 litros, clausura y/o inhabilitación hasta 120 días.-

Artículo 135º: La instalación de maquinarias industriales en contravención a las disposiciones vigentes, será sancionada con multa de 100 a 1.000 litros, clausura y/o inhabilitación hasta 120 días.-

Artículo 136º: La construcción de instalaciones que produzcan vibraciones o ruidos molestos en contravención a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 400 a 2.000 litros, arresto hasta 10 días, clausura y/o inhabilitación hasta 120 días.-

Artículo 137º: La construcción de instalaciones que produzcan o transmitan calor y/o frío en contravención a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 150 a 1.500 litros, clausura y/o inhabilitación hasta 120 días.-

Artículo 138º: La construcción de desagües de techos, azoteas y/o terrazas en contravención a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 40 a 300 litros clausura y/o inhabilitación hasta 120 días.-

Artículo 139º: La instalación o construcción de artefactos o elementos salientes, toldos, marquesinas, y anuncios, parasoles, en las fachadas edificadas sobre la línea municipal que se opusieren a las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 100 a 1.000 litros, clausura y/o inhabilitación hasta 180 días y comiso.-

Artículo 140º: Cualquier agresión o atentado contra los agentes municipales intervinientes en las inspecciones y/o comprobación de infracción a las normas vigentes enumeradas en el presente título, será sancionado con multa de 20 a 200 litros, arresto hasta 15 días, clausura y/o inhabilitación hasta 180 días, sin perjuicio de las acciones judiciales civiles y/o penales que pudieren corresponder.-

Artículo 141º: Las infracciones a las disposiciones del Código de Edificación y sus normas complementarias no previstas en otro artículo de este Título, será sancionado con multa de 40 a 300 litros, arresto hasta 10 días, clausura y/o inhabilitación hasta 120 días y comiso.-

TITULO XIV: FALTAS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.-

Artículo 142°: Cortar , dañar , talar árboles en la vía pública sin autorización del Municipio se multará con 20 a 200 litros de nafta común.-

Artículo 143°: Verter desechos industriales líquidos , sólidos o gaseosos que afecten a la vegetación y el medio ambiente se penará con 500 a 2.000 litros y clausura .-

TITULO V : **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-**

Artículo 144°: Hasta tanto el Municipio no disponga de lugar físico adecuado para la pena de arresto , el Juez dispondrá que la misma sea compensada por trabajos en Instituciones de Bien Público.-

Artículo 145°: Comuníquese, Publíquese, dése al B.O.M. y luego Archívese.-

Gdor.Virasoro (Ctes.), 10 de Diciembre de 1.998.-